



Sabanalarga, Atlántico, 31 de agosto de 2023.

Rad. RESTITUCION INMUEBLE

RADICAION 08-638-31-89-001-2020-00380-00.

DEMANDANTE: PEDRO A HERRERA ROJAS

DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO AHUMADA OROZCO-ELIZABETH DITA DE AHUMADA.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, ha permanecido inactivo en la secretaria del **despacho desde el día 30 de agosto de 2021**, sin radicar solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por del despacho, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga –Atlántico, 31 de agosto de 2023

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de dos (2) años, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo literal b) que Dice: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años”

Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto de seguir adelante de **fecha 03 de agosto de 2021**, y la última actuación realizada en este proceso fue de fecha **30 de agosto de 2021**, en el que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de dos (2) años.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se,

RESUELVE:

Primero. Decretase la Terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad al numeral segundo literal b) del artículo 317 del CGP dentro del proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** iniciado por el señor **Pedro Andrés Herrera Rojas**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Alberto Antonio Ahumada Orozco- Elizabeth Dita de Ahumada**, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Se deja sin efecto el Despacho comisorio **No 021 del 24 de agosto de 2021**, debido al silencio de la parte interesada, en estos dos (2) años.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Cuarto: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como título de recaudo ejecutivo, y entréguese a la parte ejecutante para que presente la demanda nuevamente en el término establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia por la secretaria del despacho.

Quinto: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 95 DE
FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d3e0b17de1851a2b07849ccfab88ec0c75f931e9ef3149a922155fb2ef0584**

Documento generado en 31/08/2023 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>